



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00310-00.

### A).- OBJETIVO DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Judicial establecer si hay lugar a emitir la orden de pago pretendida por la sociedad RADIO TAXI DEL QUINDÍO S.A.S., contra SARA MARÍA VÁSQUEZ RENDÓN.

### B).- CONSIDERACIONES:

Desde ahora, la Judicatura colige que en esta oportunidad es inviable librar el buscado mandato de cubrimiento forzado.

Así, con la finalidad de fundamentar la anotada conclusión, es necesario manifestar que el derrotero compulsivo se orienta a lograr la satisfacción de una deuda que resulte **clara**, es decir que se entienda en un único sentido o que no ofrezca dudas; **expresa**, esto es que de su tenor literal puedan deducirse los alcances y contenido de la obligación; y, **exigible**, o sea que se encuentre en estado de solución inmediata. En otras palabras, el denotado trámite excluye la posibilidad de que se satisfaga un compromiso que aún no ha sido declarado o reconocido o que se halle en discusión.

Adicionalmente, es pertinente destacar que el pasivo, con las características aducidas, ha de hallarse contenido en un soporte **proveniente del deudor**, lo que conducirá a que el especificado instrumento **constituya plena prueba contra él**.

Desde esta perspectiva, de cara al caso concreto, ha de explicarse, en primer lugar, que el litigio planteado gira en torno al *contrato de vinculación individual de vehículo*, en el que se plasmaron diversos compromisos, de carácter bilateral, siendo que, en la actual ocasión, se endilga a la convocada el incumplimiento de lo pactado, especialmente en lo relacionado con la satisfacción de las cuotas convenidas por el gravamen de rodamiento.

Empero, en el abordado escenario también es preciso evidenciar que la compañía implorante consolidó a cabalidad las actuaciones que corrían por su cuenta, entre las que se destacan, a guisa de ejemplo, que se hubiera concretado la incorporación del correspondiente automotor, a fin de posibilitar la prestación del servicio público de transporte, a nivel local, en el área de actividad autorizada; que se hubiesen emitido los paz y salvos de rigor; y, que se hubieran adelantado las gestiones tendientes a tramitar, obtener y proporcionar, de manera oportuna, la



competente tarjeta de operación, entre otras; temáticas que, lejos de hallarse revestidas de certitud y solidez, desde los albores de la planteada compulsión, han de ser objeto de debate, esclarecimiento y comprobación, en el ámbito ritual propicio para el efecto, en el que se lleve a cabo la discusión que es ineludible, a fin de establecer lo acaecido en el trasfondo de la situación expuesta, puntualmente frente a la materialización de las tareas arrojadas a cada contratante; circunstancia que, de suyo, desdibuja la exigibilidad del débito.

Lo anterior, tomándose en cuenta que el convenio que se trae como báculo del cobro, contiene prestaciones recíprocas, de suerte que el cumplimiento de las arrojadas a la supuesta deudora pende de las atribuidas a su contraparte y viceversa, emergiendo incertidumbre sobre la materia.

Por otro lado, ha de manifestarse que el dispositivo de recaudo en lo absoluto aparece suscrito por la pretendida, sino por una persona diferente, sin que milite el medio de convicción que verse sobre la autorización para generar pasivos en su nombre; falencia que impide pregonar que aquel documento, en los términos en que fue planteado, hubiera sido realmente asumido por la suplicada, aceptando que frente a ella se gestó un crédito que tenía que saldar.

Al margen de lo expuesto, es menester puntualizar que en el pacto en alusión se estableció que, en caso de que la parte obligada al pago de los respectivos guarismos, se sustrajera de su cumplimiento, era factible que la agremiación acreedora entablara el correspondiente derrotero compulsivo, en aras de obtener el cubrimiento de los aducidos conceptos. Ello, siempre que se presentara el especificado acuerdo, acompañado de la certificación expedida por la regencia de la mencionada compañía, a través de la cual se estableciera, con suficiente diafanidad, el débito.

Sin embargo, se advierte que de ninguna manera se ha adjuntado el denotado soporte, dejando de lado que, según lo concertado, el adosamiento de ese documento era indispensable para adelantar el tipo de actuación que nos concita.

En ese orden de ideas, se insiste en que es improcedente emitir el solicitado mandamiento de cancelación, al avizorarse ausentes los parámetros hasta aquí analizados.

### **C).- DECISIÓN:**

A la luz de las disertaciones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** la solicitada orden de pago.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA GALVIS CASTRO, identificada con C.C. N° 1.094.971.522 y T.P. N° 375.217 del C.S. de la J., y al togado JIMMY GALVIS TORRES, identificado con C.C. N° 18.398.127 y T.P. N° 161.671 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la firma formulante, según las potestades brindadas. Ello, advirtiéndose que **en ningún caso los mencionados profesionales del derecho podrán actuar simultáneamente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5a8929a80c34bfd1682cbe06e44e2a258b308212d078549007647d2561fbd7**

Documento generado en 29/08/2023 07:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>